



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Despacho.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCILA CHAVERRA LARA C.C. 39403490
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSION DE VEJEZ
REPARTO:	1861, 1862 Y 1863
RADICADO:	27001333300420200021200
BIZAGI:	2021_3716694
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.436.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281427 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Señora, LUCILA CHAVERRA LARA, de la siguiente manera:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La **administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN SOCIAL, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.435.765, quien obra en calidad de presidente, según consta en el Acuerdo 138 del 17 de octubre del 2018, y Acta de Posesión de la misma anualidad.

A partir del 1 de octubre de 2012, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

COSA JUZGADA

Antes de pronunciarme frente a las pretensiones de esta demanda, es preciso traer a colación que la demandante, ya había presentado ante el juzgado 003 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra COLPENSIONES, la cual se encontraba bajo el radicado 27001333300320160021400, con las mismas pretensiones que hoy busca con la demanda que instaura en este Juzgado.

El Juzgado 003 Administrativo, el día 25 de octubre del año 2018, una vez agotado el trámite procesal, sin que se avizorara causal de nulidad que invalidara lo actuado, profiere sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, concluye que a la demandante se le reconoció la pensión a partir del día de la adquisición del status pensional es decir, no paso ni siquiera un día entre la adquisición del status y el disfrute del derecho pensional, por lo cual, el ingreso base de liquidación de la pensión, no sufrió ninguna depreciación que amerite la indexación del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, se declaran aprobadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por la entidad demandada, toda vez que se considera que no hay lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional por cuando entre el retiro del trabajador y el momento a partir del cual se reconoce y liquida la pensión, no ha transcurrido un lapso superior a 1 año; en tanto como viene explicarse, el derecho pensional le fue reconocido a partir de la fecha en que adquirió el status pensional y por ello se liquidó la mesada pensional teniendo en cuenta los factores salariales del último año anterior a la adquisición del status pensional.

Es por lo anteriormente expuesto, que el Juzgado 3 Administrativo, decide absolver a COLPENSIONES y en su parte resolutoria dice:

“PRIMERO: DECLARAR *Probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, propuesta por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad a las razones expuestas a la parte motiva de este proveído .*

SEGUNDO: NIEGUESE *Las suplicas de la demanda.*

TERCERO: *Sin condena en costas.*

CUARTO: *Ejecutoriado el presente proveído, expídanse copias auténticas de la sentencia, con constancia de ejecutoria a las partes y al Ministerio Público; conforme lo disponen los arts. 192 y 195 CPACA.*

QUINTO: *Hecho lo anterior, archívese el expediente y cancélese su radicación.*

Es por lo anteriormente expuesto, que se evidencia que estamos frente a COSA JUZGADA, pues este caso ya fue resuelto por otro Despacho judicial, con sentencia absolutoria lo que configuraría una cosa juzgada.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16, se ha pronunciado sobre el tema y dice; que para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos:



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

1. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
2. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.

Por lo que Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

AHORA BIEN, ME PERMITO REFERIRME A LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

Para obtener el IBL de esta prestación, COLPENSIONES dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece *“se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales a cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: a) haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre. b) a partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a 57 años de edad para la mujer y 62 años para el hombre.

Para obtener el ingreso base de cotización de esta prestación, se toma los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

No obstante lo anterior, COLPENSIONES realizó un estudio de la reliquidación de la pensión de vejez conforme a los IBC reportados en la historia laboral de los últimos 10 años, obteniendo el siguiente resultado:

IBL: \$1.413.115 X 77.90% = \$ 1. 100.817 AL AÑO 2015

MESADA RELIQUIDADA A 2016: \$1.175.342

Que si bien se estudió la prestación bajo lo establecido en la ley 33 de 1985 esta arrojó un IBL de \$1.413.115, al cual se aplicó una tasa del 75% , la cual arroja un valor a pagar mensual de \$1.131.587 valor inferior al re liquidado bajo la ley 797 de 2003 el cual arroja un IBL de \$1.413.115, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 77.90% la cual arroja una mesada a pagar mensual por valor de \$1.175.342 siendo esta la más favorable, por lo tanto no es posible liquidar la prestación bajo lo establecido en la ley 33 de 1985, ya que la mesada liquidada con la ley 797 de 2003 para el caso en concreto es más favorable, pese al estudio de dicha reliquidación no arrojó valores a favor de la asegurada.

SEPTIMO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

OCTAVO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

NOVENO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: No constituye un hecho, el abogado de la parte demandante hace mención de la calidad de los documentos que aporta con la demanda, basado en la norma.

DECIMO SEGUNDO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

DECIMO TERCERO: No constituye un hecho, es una apreciación jurídica de la norma que realiza el abogado de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto. No cabe lugar a dudas que la demandada al momento de resolver este caso en concreto, lo hizo siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales existentes y que rigen la materia, observando normas, derechos, preceptos y principios rectores en nuestro ordenamiento jurídico – jurisprudencial vigentes tales como: legalidad, debido proceso, defensa, oportunidad, etc, sobre la materia objeto de demanda.

Es oportuno manifestar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 2944055 del 06 de noviembre de 2013, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor de la señora CHAVERRA LARA LUCILA identificada con C.C. No. 39, 40 3,490, en cuantía de \$905,3 42 efectiva a partir de 01 de noviembre de 2013.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Que mediante resolución GNR 136946 de 12 de mayo de 2015, COLPENSIONES, liquidó y ordeno la reactivación de la pensión de vejez en cuantía de 1.135.846 efectiva a partir del 16 de enero de 2015.

La demandante, solicita el 24 de diciembre de 2015, la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2015_12394174 de fecha 24 de diciembre de 2015.

Según historia laboral que reposa en la entidad, la demandante acredita un total de 12.302 días laborados, correspondientes a 1.757 semanas cotizadas.

Es por eso, que el estudio de re liquidación del demandante se realizó conforme a las semanas que se encuentran acreditadas en la historia laboral.

Que de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985 en su artículo 1 establece:

“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Que la norma precitada en el párrafo anterior, se aplica por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, establece el régimen de transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliado.

Que la sentencia SU 230 de 2015 establece:

“Sentencia su-2 3 0 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993.”

Así pues, la sentencia C 258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la ley 4 de 1992, pero además estableció una interposición sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

A la demandante, la presente prestación se le realizó con el promedio de los últimos 10 años, no siendo procedente la liquidación con último año.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, es que COLPENSIONES niega la solicitud de reliquidación. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que aun cuando el valor del IBL disminuye, el valor arrojado como mesada pensional en la reliquidación de la pensión de vejez que para el año 2016 bajo el régimen más favorable, es menor al que actualmente se encuentra devengando la asegurada, que según el aplicativo de nómina de pensionados de COLPENSIONES, asciende a la

suma de · UN MILLON DOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.212,743.00) , por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se mantiene la mesada pensional obtenida en la Resolución GNR 136946 de 12 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo anterior y en virtud del criterio de Non Reformatio In Pejus, se procedió a respetar los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional que le fue reconocida inicialmente a la peticionaria. El principio de inescindibilidad de la norma consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento.

Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

MONTO E INGRESO BASE DE LIQUIDACION EN EL MARCO DEL REGIMEN DE TRANSICION- Precedente establecido en la sentencia C-258/13

Con ocasión de la expedición de la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal se refirió específicamente al alcance y la interpretación del ingreso base de liquidación en relación con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En dicho fallo, la Sala Plena declaró inexecutable la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, y fijó una interpretación clara sobre la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de aquellas personas que fueran beneficiarias del régimen de transición.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto. No cabe lugar a dudas que la demandada al momento de resolver este caso en concreto, lo hizo siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales existentes y que rigen la materia, observando normas, derechos, preceptos y principios rectores en nuestro ordenamiento jurídico – jurisprudencial vigentes tales como: legalidad, debido proceso, defensa, oportunidad, etc, sobre la materia objeto de demanda.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

A la demandante no le asiste derecho a reliquidación pensional, puesto que respecto al estudio de la prestación con decreto 758 de 1990, es importante aclarar de conformidad con la circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la vicepresidencia de prestaciones y servicios, para proceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones al ISS, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

A la demandante, la presente prestación se le realizó con el promedio de los últimos 10 años, no siendo procedente la liquidación con último año.

Una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, es que COLPENSIONES niega la solicitud de reliquidación. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que aun cuando el valor del IBL disminuye, el valor arrojado como mesada pensional en la reliquidación de la pensión de vejez que para el año 2016 bajo el régimen más favorable, es menor al que actualmente se encuentra devengando la asegurada, que según el aplicativo de nómina de pensionados de COLPENSIONES, asciende a la

suma de · UN MILLON DOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.212,743.00) , por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se mantiene la mesada pensional obtenida en la Resolución GNR 136946 de 12 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo anterior y en virtud del criterio de Non Reformatio In Pejus, se procedió a respetar los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional que le fue reconocida inicialmente a la peticionaria.

Una vez liquidada la prestación bajo los parámetros descritos en párrafos anteriores, arroja una mesada pensional inferior, observándose una disminución en cuanto a la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 136946 de 12 de mayo de 2015, la cual fue por un valor de \$ 1.135,846.00.

Vistas las anteriores consideraciones, una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor de la pensionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, es que COLPENSIONES niega la solicitud de reliquidación.

Para obtener el IBL de esta prestación, COLPENSIONES dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece *“se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales a cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”*.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: a) haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre. b) a partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a 57 años de edad para la mujer y 62 años para el hombre.

Para obtener el ingreso base de cotización de esta prestación, se toma los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

No obstante lo anterior, COLPENSIONES realizó un estudio de la reliquidación de la pensión de vejez conforme a los IBC reportados en la historia laboral de los últimos 10 años, obteniendo el siguiente resultado:

IBL: \$1.413.115 X 77.90% = \$ 1. 100.817 AL AÑO 2015

MESADA RELIQUIDADADA A 2016: \$1.175.342

Que si bien se estudió la prestación bajo lo establecido en la ley 33 de 1985 esta arroja un IBL de \$1.413.115, al cual se aplicó una tasa del 75% , la cual arroja un valor a pagar mensual de \$1.131.587 valor inferior al re liquidado bajo la ley 797 de 2003 el cual arroja un IBL de \$1.413.115, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 77.90% la cual arroja una mesada a pagar mensual por valor de \$1.175.342 siendo esta la más favorable, por lo tanto no es posible liquidar la prestación bajo lo establecido en la ley 33 de 1985, ya que la mesada liquidada con la ley 797 de 2003 para el caso en concreto es más favorable, pese al estudio de dicha reliquidación no arrojó valores a favor de la asegurada.

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto.

Respecto a la indexación de la mesada pensional reconocida a la demandante, es necesario traer a colación que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior tal como se ha venido realizando y pagando.

A LA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Sobre el particular es oportuno manifestar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 2944055 del 06 de noviembre de 2013, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor de la señora CHAVERRA LARA LUCILA identificada con C.C. No. 39, 40 3,490, en cuantía de \$905,3 42 efectiva a partir de 01 de noviembre de 2013.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Que mediante resolución GNR 136946 de 12 de mayo de 2015, COLPENSIONES, liquidó y ordeno la reactivación de la pensión de vejez en cuantía de 1.135.846 efectiva a partir del 16 de enero de 2015.

La demandante, solicita el 24 de diciembre de 2015, la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2015_12394174 de fecha 24 de diciembre de 2015.

Según historia laboral que reposa en la entidad, la demandante acredita un total de 12.302 días laborados, correspondientes a 1.757 semanas cotizadas.

Que de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985 en su artículo 1 establece:

“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Que la norma precitada en el párrafo anterior, se aplica por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, establece el régimen de transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliado.

Que la sentencia SU 230 de 2015 establece:

“Sentencia su-230 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993.”

Así pues, la sentencia C 258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la ley 4 de 1992, pero además estableció una interposición sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

A la demandante, la presente prestación se le realizó con el promedio de los últimos 10 años, no siendo procedente la liquidación con último año.

Una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

pensional, es que COLPENSIONES niega la solicitud de reliquidación. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que aun cuando el valor del IBL disminuye, el valor arrojado como mesada pensional en la reliquidación de la pensión de vejez que para el año 2016 bajo el régimen más favorable, es menor al que actualmente se encuentra devengando la asegurada, que según el aplicativo de nómina de pensionados de COLPENSIONES, asciende a la

suma de UN MILLON DOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.212,743.00), por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se mantiene la mesada pensional obtenida en la Resolución GNR 136946 de 12 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo anterior y en virtud del criterio de Non Reformatio In Pejus, se procedió a respetar los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional que le fue reconocida inicialmente a la peticionaria.

Una vez liquidada la prestación bajo los parámetros descritos en párrafos anteriores, arroja una mesada pensional inferior, observándose una disminución en cuanto a la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 136946 de 12 de mayo de 2015, la cual fue por un valor de \$ 1.135,846.00.

Vistas las anteriores consideraciones, una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor de la pensionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, es que COLPENSIONES niega la solicitud de reliquidación.

Para obtener el IBL de esta prestación, COLPENSIONES dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece *“se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales a cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: a) haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre. b) a partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a 57 años de edad para la mujer y 62 años para el hombre.

Para obtener el ingreso base de cotización de esta prestación, se toma los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

No obstante lo anterior, COLPENSIONES realizó un estudio de la reliquidación de la pensión de vejez conforme a los IBC reportados en la historia laboral de los últimos 10 años, obteniendo el siguiente resultado:

IBL: \$1.413.115 X 77.90% = \$ 1.100.817 AL AÑO 2015



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

MESADA RELIQUIDADADA A 2016: \$1.175.342

Que si bien se estudió la prestación bajo lo establecido en la ley 33 de 1985 esta arrojó un IBL de \$1.413.115, al cual se aplicó una tasa del 75% , la cual arroja un valor a pagar mensual de \$1.131.587 valor inferior al re liquidado bajo la ley 797 de 2003 el cual arroja un IBL de \$1.413.115, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 77.90% la cual arroja una mesada a pagar mensual por valor de \$1.175.342 siendo esta la más favorable, por lo tanto no es posible liquidar la prestación bajo lo establecido en la ley 33 de 1985, ya que la mesada liquidada con la ley 797 de 2003 para el caso en concreto es más favorable, pese al estudio de dicha reliquidación no arrojó valores a favor de la asegurada.

Respecto a la indexación de la mesada pensional reconocida a la demandante, es necesario traer a colación que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior tal como se ha venido realizando y pagando.

Se considera importante resaltar que en casos como este, donde se pretende la variación de la tasa de reemplazo aplicada en la liquidación de la pensión, se ve involucrada siempre la interpretación de la norma de cara a los elementos de prueba que sustentan el derecho reclamado, así pues, con la escasez de información probatoria en este asunto se considera que COLPENSIONES no está en la obligación de re liquidar la pensión de jubilación de la demandante aplicando tasa de reemplazo distinta a la que corresponde basados en los criterios orientadores, el ordenamiento jurídico-jurisprudencial y a los documentos que apoyen la petición, todo ello hace gozar de total validez las decisiones de esta entidad del Estado.

Al respecto en la sentencia SU 023 de 2018 se indicó:

“Tampoco es cierto que la aplicación del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de lugar, per se, al desconocimiento del principio de “inescindibilidad” o “conglobamento”, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Si bien es cierto que las disposiciones deben “aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”¹, también lo es que aquel principio no es absoluto, pues el propio legislador puede determinar la forma en la que se debe aplicar una disposición, como, de manera expresa, lo hizo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De no ser así, incluso, no tendría razón de ser la aplicación del régimen de transición en materia pensional. De otra parte, advierte la Sala que, de todas formas, dicho principio admite diversas limitaciones por parte del juez, las cuales, en todo caso, tienen que ser valoradas atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

La sentencia SU 427 de 2016, indica:

“En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a

¹ Sentencia T-832A de 2013.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.”

Así las cosas, no tiene soporte una condena, pues la entidad ha obrado de buena fe y ha actuado según lo ordena las características filosóficas de sus funciones, sin que pueda ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en el caso concreto ocurrió.

AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Porque COLPENSIONES ha obrado bajo preceptos legales y por tanto no debe ni puede reconocer prestaciones que no tengan asidero legal.

A este respecto es preciso recordarle a la parte demandante su obligación con respecto a la carga de la prueba, tema este que ha sido tratado sabiamente por el extinto tribunal supremo en sentencia del 31 de mayo de 1947 y que también ha acogido desde hace bastante tiempo el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral así:

“sabido es que en materia probatoria es principio universal aquél que dice que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: “INUS PROBANDI INCUNBIT ACTORI”, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla... la obligación de probar dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que la invoca. “No importa que a prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción debe probarlo el actor y no el demandado” (“G del T.” T. II, p. 156).

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXAR LAS CONDENAS.

Porque las pretensiones reclamadas no tienen asidero legal por lo dicho en el acápite primero a tercero de las excepciones de mérito, además de manifestar que ha sido correctamente pagada la pensión del actor y que el no pago de una prestación adicional como son los incrementos y aún la reliquidación pensional, de ser procedentes, no tienen por qué generar intereses, ya que en primer lugar la pensión no la reconoció COLPENSIONES, simplemente la paga y en segundo lugar la línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral difiere de la de la Corte Constitucional, así:

“(...)” “Como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para zanjar la controversia planteada es suficiente transcribir los razonamientos expuestos en Sentencia del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, donde se dijo:

“... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

"Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos".

"Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)".

"Este criterio lo sostiene en la actualidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien rectificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la normativa citada, solo aplica a pensiones reguladas por la Ley 100 de 1993², siendo esta la posición mayoritaria dentro de la sentencia de casación de 18 de mayo de 2004 objeto de acción de tutela".

"Así las cosas, no puede haber duda, que los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales**, están restringidos a las pensiones causadas en vigencia de la Ley de Seguridad Social".

"Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256, Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:"

"En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, **pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella.**"

"Confirmando lo anterior, concluimos que "no podría hablarse de mora en las mesadas cuando éstas no han sido reconocidas, o cuando la pensión no ha sido otorgada, y menos cuando no se ha fijado en la correspondiente resolución la fecha a partir de la cual se concede la pensión y por tanto desde cuando la obligación pensional está en mora".

"Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión".

Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo precisado en sentencia SL552/18, que remembró lo asentado en sentencia SL16390/15, así:

"El Tribunal, contrario a lo manifestado por la censura, no basó su decisión en la existencia o no de buena fe de la demandada en la negativa de reconocer la pensión de invalidez, sino en la insatisfacción del actor en el lleno de los requisitos legales para acceder a esta prestación conforme a la norma aplicable en el mes de julio de 2000, data en la cual se estructuró la invalidez, y en esa medida no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el

² V. CSJL Sentencia de 28 de noviembre de 2003. MP Dra. Isaura Vargas Díaz. - Dr. Fernando Vásquez Botero.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente”.

(...)

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Se desprende del fallo en cita, que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho, incluso, esta Honorable Colegiatura ha detallado eventos puntuales en que se está frente a esta excepcionalísima exención, precisamente, como ocurre **cuando el demandante cumple con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa.**

De lo anterior, es dable concluir con igual raciocinio que tampoco hay lugar a intereses moratorios cuando:

- La actuación administrativa fue anticipada al cumplimiento del requisito de la edad.
- No era posible que la entidad pudiera reconocer el derecho en aquella oportunidad.
- El demandante no solicitó directamente la pensión a la entidad, después de haber causado el derecho.

Como se ha venido desarrollando en toda la contestación de la demanda, no era posible reconocer de otra manera la prestación solicitada por la demandante en aquella oportunidad.

Por lo que de manera respetuosa, solicito su señoría se sirva exonerar a mi representada de una posible condena en cuanto a intereses moratorios, toda vez que mi prohijada actuó conforme a los lineamientos establecidos y amparada bajo las normativas legales pertinentes.

COMPENSACIÓN.

De cualquier dinero ya percibido por el demandante respecto de las pretensiones incoadas por él y en caso de que prosperaran las pretensiones del mismo.

Lo anterior, por cuanto el demandante viene disfrutando de las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento y pago de su pensión, así pues, ante un eventual fallo condenatorio contra la entidad encartada, todos los pagos de mesadas y cualquier otra suma de dinero pagada por COLPENSIONES a su favor deben ser tenidos en cuenta.

BUENA FE DE COLPENSIONES.

Se fundamenta en que COLPENSIONES, no le está dado válidamente, argumentando motivos de equidad, desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Como institución de carácter público y perteneciente al Estado, tiene que someterse solamente al imperio de la ley, pues los servidores públicos no pueden, según la Constitución Política de Colombia, hacer sino lo que les está expresamente permitió, y entre esas cosas no está tomar decisiones en equidad. Lo contrario sería prevaricar.

PRESCRIPCIÓN.

Se solicita su declaración respecto de todas las acciones y derechos reclamados y a los que eventualmente pudiera llegar a tener derecho el actor, y que no fueron solicitados dentro del término que para el efecto estableció la ley sustancial Laboral y de Seguridad Social.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

Si el debate probatorio lleva al Juez de instancia al convencimiento de que le asiste al actor razón en su pretensión, se deberá en todo caso presumir la BUENA FE de la entidad demandada, a menos que se demuestre lo contrario.

"... Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

PRUEBAS:

Solicito a su señoría agregar al expediente y dar valor probatorio a los documentos que la suscrita logre aportar con la contestación de la demanda, y a todos los que allegue dentro del trámite procesal, para que sean tenidos como prueba al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que se decreten y tengan como tal las que usted señoría considere pertinentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, especialmente los artículos 21, 33, 34, 36 los cuales configuran el régimen general de pensiones.

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 1730 de 2001

Sentencia SU 230 de 2015.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Sentencia SU 395 de 2017.

Sentencia SU 068 de 2018.

C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13), feb. 25/16, M. P. Gerardo Arenas Monsalve,

C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Quinta, Rad. 110001-03-15-000-2016-01334-01, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez, dic. 15/16.

C - 258 de 2013.

Sentencia SU 068/18 Corte Constitucional

Sentencia SU 395/17 Corte Constitucional

MEMORANDO 1200000-36179, del 4 de marzo de 2015, ASUNTO: Radicado No. ID 52400 / Decreto 758 de 1990.

Todas aquellas normas concordantes y complementarias de las anteriores, así como también la Jurisprudencia y doctrina relativa a la materia de estudio.

ANEXOS:

- La sustitución de poder debidamente otorgado con anexos.
- Expediente administrativo
- Historia laboral.
- Sentencia Nro. 145 del 25 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 003 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, donde absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda (Sentencia que pone en evidencia la excepción de COSA JUZGADA)

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá notificaciones en la calle 18 No. 00-24, calle niño Jesús, calle real. Correo electrónico mchaverramosquera@gmail.com, celular 3122989357.

De usted señoría con todo respeto,

Cordialmente,

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

C. C. No. 1.015.436.683 de Bogotá.

T. P. No. 281427 del C. S. de la J.

Abogada externa MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.